



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05001 31 10 001 **2022 00262 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Presentará poder debidamente conferido para impetrar la acción que pretende de conformidad a lo consagrado en el artículo 75 del Código General del Proceso con su respectiva presentación personal ante notario, o en caso que el mandato se haya otorgado a través del correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la ejecutante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Artículos 2, 3 y 5 del decreto 806 de 2020). Lo anterior, por cuanto la demanda no viene acompañada de poder alguno.

SEGUNDO. – Indicará cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia de la menor, en los términos del Inciso 2º, numeral 2º del Artículo 28 del C. G. del P, para determinar la competencia.

TERCERO. – Allegará debidamente digitalizados todos los anexos de la

demanda, de forma que sean legibles y tengan un orden COHERENTE. De igual forma, anexará la liquidación del total adeudado enunciada ya que no fue adosada.

CUARTO. – Aportará el folio de Registro Civil de Nacimiento de la menor, con el fin de acreditar el parentesco; toda vez que la copia aportada se encuentra incompleta en el espacio para notas y resulta ilegible en la parte superior.

QUINTO. – Aclarará los hechos primero, segundo y tercero de la demanda dando un orden cronológico, a efectos de identificar claramente cuál es el título ejecutivo que contiene la obligación alimentaria pretende hacer exigible, para lo cual deberá consignar su número consecutivo, fecha en la que se expidió y autoridad que lo profirió.

SEXTO. – Aunado al requerimiento contenido en el numeral anterior, aclarará el hecho segundo de la demanda, especificando por cuál delito es o fue investigado el señor JORGE ADOLFO SUAREZ GARCÍA por la Fiscalía General de la Nación y en qué fecha fue presentada la denuncia a la que hace mención.

SÉPTIMO. – Complementará el hecho cuarto de la demanda, indicando desde que fecha se encuentra pendiente el pago de la obligación alimentaria, los montos adeudados debidamente individualizados, las fechas en las que se hizo exigible la obligación para cada periodo, los incrementos que ha presentado de ser el caso y los abonos efectuados por el demandado en el evento de haberlos, discriminados por conceptos (cuota alimentaria, vestuario, subsidio, salud, educación, etc).

OCTAVO. – Deberá adecuar las pretensiones primera y segunda, en el sentido de relacionar de manera individual una a una las cuotas alimentarias y de vestuarios que se pretendan ejecutar, tal y como se haya estipulado en el título ejecutivo, hasta el momento de presentación del

libelo demandatario (mensual, quincenal); por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Así mismo, deberán imputarse los abonos realizados por el alimentante a la respectiva cuota, si los hubiere, ya que solo frente al restante se liquidarán tales intereses.

NOVENO. – Complementará el acápite de competencia, anotando el factor por el que se le atribuye al Juez de Familia del Circuito de Medellín.

DÉCIMO. – De conformidad a lo consagrado el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, manifestará la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes.

UNDÉCIMO. – Según lo establecido en el artículo 82, numeral 10, del C.G. del P., consignará la dirección física completa tanto de la demandante como del demandado, ya que no se relacionó el municipio en el que se ubican. Asimismo, se informará la dirección física y electrónica del apoderado de la demandante, toda vez que las mismas fueron omitidas.

DUODÉCIMO. – Acreditará el envío de la demanda con sus anexos al demandado al canal digital indicado. De igual manera procederá con el escrito de subsanación, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

DÉCIMO TERCERO. – En vista de que con la vigencia del Decreto 806 de 2020 no es posible aportar en físico la primera copia del título que presta mérito ejecutivo, deberá hacer la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y

particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66bd3bcc5cb7af1e2d337585c06049bff9eece5b77bcb745b350085c2df574

72

Documento generado en 26/05/2022 03:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>